ARTICULO 1690.--Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

ARTICULO 1691.—La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

ARTICULO 1692.—La rescisión puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

ARTICULO 1693.—Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente, ántes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 1694.—Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

ARTICULO 1695.—La acción de rescisión mencionada en el artículo 1687, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

ARTICULO 1696.—El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

ARTICULO 1697.—El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

ARTICULO 1698.—Si el acreedor que pide la rescisión para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

ARTICULO 1699.—Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

De la fianza en general.

ARTICULO 1700.—Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

ARTICULO 1701.—La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

ARTICULO 1702—La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

ARTICULO 1703.—Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

ARTICULO 1704.—Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes:

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

III. Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

IV. Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

ARTICULO 1705.—Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

ARTICULO 1706.—Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

ARTICULO 1707.—La fianza puede comprender ménos, pero no puede extenderse á más que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

ARTICULO 1708.—Si la fianza se extendiere á más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

ARTICULO 1709.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

ARTICULO 1710.—Puede también obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

ARTICULO 1711.—La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

ARTICULO 1712.—Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

ARTICULO 1713.—El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor, de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

ARTICULO 1714.—Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

ARTICULO 1715.—La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el art. 1396.

ARTICULO 1716.—El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1717.—El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor.

ARTICULO 1718.—Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza.

ARTICULO 1719.—En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

ARTICULO 1720.—El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

ARTICULO 1721.—Si la fianza fuere para garantir la administración de bienes, cesará ésta si aquella no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez, salvos los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 1722.—El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á doscientos pesos no será necesaria la condición de la anterior fracción, pues bastará la capacidad para obligarse y que el fiador sea abonado en otro concepto.

ARTICULO 1723.—Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará miéntras se da la fianza.

CAPITULO II.

De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.

ARTICULO 1724.—El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor.

ARTICULO 1725.—El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes.

ARTICULO 1726.—La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

ARTICULO 1727.—La excusión no tendrá lugar:

I. Cuando el fiador renunció expresamente á ella:

II. Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:

III. En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:

IV. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:

V. Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:

VI. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado.

ARTICULO 1728.—Tanto la obligación solidaria como la renuncia de la excusión deben constar expresamente en la fianza.

ARTICULO 1729.—Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

III. Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusión.

ARTICULO 1730.—Si el deudor adquiere bienes despues del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque ántes no la haya pedido.

ARTICULO 1731.—El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusión en los bienes del deudor.

ARTICULO 1732.—Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

ARTICULO 1733.—El fiador de prestación de hecho quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que respecto del deudor principal establece el art. 1426.

ARTICULO 1734.—El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 1729, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

ARTICULO 1735.—Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de órden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

ARTICULO 1736.—Si hubiere renunciado los beneficios de órden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

ARTICULO 1737.—El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

ARTICULO 1738.—La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

ARTICULO 1739.—El que fia al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

ARTICULO 1740.—No fian á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad; pero quedan sometidos á responsabilidad civil, si declarado insolvente el fiador se justifica la mala fe con que declararon.

ARTICULO 1741.—Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demás para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en la proporción debida estén á las resultas del juicio.

ARTICULO 1742.—El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, sólo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado.

ARTICULO 1743.—El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

I. Cuando se renuncia expresamente:

II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:

III. Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1758 y 1759:

IV. En el caso de la fracción V del art. 1727:

V. Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones IV y VI del referido art. 1727.

ARTICULO 1744.—El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorrata sin que el fiador lo reclame.

CAPITULO III.

De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.

ARTICULO 1745.—El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento expreso para la constitución de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó, salvo el caso de cesión de acciones.

ARTICULO 1746.—El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

I. De la deuda principal:

II. De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato á pagarlos al acreedor:

III. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

ARTICULO 1747.—El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

ARTICULO 1748.—Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

ARTICULO 1749.—Siendo dos ó más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

ARTICULO 1750.—Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

ARTICULO 1751.—Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquel sino solamente contra el acreedor.

ARTICULO 1752.—Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes á la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

ARTICULO 1753.—Si la deuda fuere á plazo ó bajo condición, y el fiador la pagare ántes de que aquel ó ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

ARTICULO 1754.—El fiador puede, aun ántes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó le releve de la fianza:

I. Si fué demandado judicialmente por el pago:

II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

III. Si pretende ausentarse de la República:

IV. Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado, y éste ha trascurrido:

V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

VI. Si han trascurrido diez años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

ARTICULO 1755.—En el caso del número quinto del artículo que precede, podrá también exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere lugar.

ARTICULO 1756.—Si el acreedor dentro de sesenta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligación.

CAPITULO IV.

De los efectos de la fianza con relación á los fiadores entre sí.

ARTICULO 1757.—Siendo dos ó más los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda.

ARTICULO 1758.—Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorrata.

ARTICULO 1759.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sólo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido.

ARTICULO 1760.—Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á éste las excepciones que podría alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago.

ARTICULO 1761.—El que fia al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

CAPITULO V.

De la extinción de la fianza.

ARTICULO 1762.—Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza, que también puede extinguirse como las demás obligaciones.

ARTICULO 1763.—Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

ARTICULO 1764.—Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador aun cuando el acreedor pierda despues por evicción la cosa que se le dió.

ARTICULO 1765.—Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligación remitida.

ARTICULO 1766.—Los fiadores, aun cuándo sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor.

ARTICULO 1767.—La prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

ARTICULO 1768.—La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal á nuevos gravámenes ó condiciones.

CAPITULO VI.

De la fianza legal ó judicial.

ARTICULO 1769.—El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1722.

ARTICULO 1770.—Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

ARTICULO 1771.—El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

ARTICULO 1772.—El que fia á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.

TITULO SEPTIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

CAPITULO I.

De la prenda.

ARTICULO 1773.—La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

ARTICULO 1774.—La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligación válida.

ARTICULO 1775.—Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aun sin consentimiento del deudor.

ARTICULO 1776.—El contrato de prenda sólo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor, á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, según lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

ARTICULO 1777.—Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

ARTICULO 1778.—Cuando la prenda consista en frutos de cosa raíz, sea que estén pendientes ó ya recogidos, el dueño de la finca será considerado como depositario, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1779.—Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro.

ARTICULO 1780.—El acreedor á quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

ARTICULO 1781.—Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa.